JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501**420150024**200
Demandante	Guillermo Guzmán Urrego
Demandado	Nación —Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del CPACA, el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de carácter laboral, promovida por el señor **Guillermo Guzmán Urrego** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Las **pretensiones** en resumen son las siguientes: (fl. 10)

1.1.1 Solicita la nulidad parcial de las Resoluciones 2015 de 7 de junio de 2001 y 3026 de 4 de julio de 2002, proferidas por la entidad accionada, por medio de las cuales, la primera, reconoció pensión de jubilación, y, la segunda, reliquidó aquella prestación, sin tener en cuenta la totalidad de los factores de salarios devengados por el demandante.

1.1.2 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconozca y pague al demandante pensión de jubilación con el 75 % del promedio de los salarios incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a su estatus pensional.

1.1.3 Igualmente solicita el pago de las mesadas pensionales y las adicionales con los reajustes debidos desde la adquisición del estatus pensional, junto con los ajustes de valor tomando la variación porcentual del IPC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011

1.1.4 Finalmente, reclama el pago de intereses moratorios, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 *ibídem*, así como la condena en costas y las agencias en derecho.

1.2. De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos**:

1.2.1 Con Resolución 2015 de 7 de junio de 2001, la Nación —Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció pensión de jubilación al señor Guillermo Guzmán Urrego, efectiva a partir del 24 de abril de 1999 en cuantía de $940.235,oo, resultado de establecer el ingreso base de liquidación con la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones (fls. 3 y 4).

1.2.2 Mediante Resolución 3026 de 4 de julio de 2002 aquel Fondo reliquida la prestación del demandante por retiro del servicio el 6 de diciembre de 2001, con base en los mismos factores ya anunciados, sin tener en cuenta la totalidad de ellos (fl. 5 y 6).

1.2.3 Según el certificado de factores de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá de 23 de agosto de 2012, se indica que el señor Guzmán Urrego, entre los años 2000 y 2001 devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 7 y 8).

2. Contestación de la Demanda

La **Nación – Ministerio de Educación** a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, respondiendo a los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Se aduce que el ministerio demandado carece de competencia porque a la luz de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente corresponde a los gobernadores y alcaldes, de manera que es a través de las entidad territoriales certificadas donde se atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, aprobadas por Fiduprevisora, sin que para ello haya intervención del Ministerio de Educación Nacional.

Luego, trae a colación el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas del Fonpremag acorde con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 2831 de ese mismo año, indicando que según el artículo 3º del decreto ibídem corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, por tanto, estima que "*las llamadas a responder por todo aquello relacionado con el reconocimiento de aquellas prestaciones son las secretarías de educación de la entidad territorial*" al cual pertenece el docente, por lo que "las pretensiones de las demandas deben ser exigidas a quienes se encuentran obligados por ley a responder por ellas, es decir, debe existir completa congruencia jurídica" entre peticionante y sujeto frente al que se reclama el derecho (fls. 34 a 40).

3. Audiencia Inicial y alegatos de conclusión

3.1. El 7 de julio de 2016 se celebró **audiencia inicial** con presencia de las partes, en esta oportunidad, además de resolverse sobre saneamiento, fijación de litigio, conciliación y medidas cautelares, se decretó de oficio traer al proceso el expediente administrativo del demandante (fls. 54 a 59).

Allegados los documentos ordenados en aquella fecha, por auto de 5 de diciembre de 2016 se dispuso presentar alegatos de conclusión por escrito, toda vez que se estimó innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, acorde con las previsiones del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fl 107).

3.2 El apoderado de la parte demandante conforme al escrito visible a folios 109 del plenario, formuló sus alegatos finales, insistiendo en que se debe acceder a las

pretensiones de la demanda, toda vez que acorde con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, señalada en la sentencia de 4 de agosto de 2010, los factores salariales previstos en las Leyes 33 y 62 de 1985 no deben entenderse como un listado taxativo sino enunciativo, por manera que deben incluirse la totalidad de los devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, pues con ello se "*permite garantizar la efectiva protección de los derechos de los trabajadores*".

3.3 El apoderado de la entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial y los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión, el problema jurídico se circunscribe en establecer si, ¿se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y la interpretación que para el efecto adoptó el Consejo de Estado en sentencia de unificación, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos de la entidad demandada?

2. Normativa aplicable al problema jurídico.

2.1. Régimen pensional aplicables a los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

La Ley 812 del 26 de junio de 2003 *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"*, consagró expresamente el artículo 81 que "*el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público*

educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"[1] (se subraya).

En efecto, al aplicar la anterior disposición al caso *sub-examine,* tenemos que al docente Guillermo Guzmán Urrego le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 24 de abril de 1999 (fls. 3 y 4), por cuanto en esa fecha acreditó un tiempo de 20 años de servicio y 55 años de edad, razón por la cual, le es aplicable el régimen prestacional establecido en las normas anteriores a dicha fecha —lo cual fue ratificado posteriormente a través del parágrafo transitorio 1° del artículo 48 de la Carta Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 001/05[2]—, esto es, lo preceptuado en la Ley 115 de 1994[3], la cual remitió expresamente a la Ley 91 de 1989[4], y ésta a su vez permitió la aplicación de la Ley 33 de 1985[5], de suerte que la cuantía de las mesadas pensionales reconocidas deben equivaler al "*setenta y cinco por ciento (75%) del* ***salario promedio*** *que sirvió de base para los aportes durante* ***el último año de servicio***" (se resalta y subraya). En el caso de los docentes los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al estatus, pues se trata de un régimen especial.

Ahora bien, respecto a factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado en Sala Plena, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila[6], retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma

---

[1] Inciso 1°, artículo 81, Ley 812 de 2003.
[2] "Parágrafo transitorio 1°. **El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta**. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (Se resalta y subraya).
[3] "Art. 115. Régimen especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley". (Se subraya).
[4] "Art. 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:
(...)
2. Pensiones:
(...)
B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público (...)" (se subraya).
[5] "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".
[6] Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor: Luís Mario Velandia.

anualidad, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que los docentes oficiales no están cobijados por el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues fue la misma ley en su artículo 279 la que determinó que los docentes oficiales se encontraban cobijados por un régimen exceptuado, el Despacho considera que no es aplicable el precedente señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230-15, toda vez que el régimen por el cual se reconoce el derecho pensional es el anterior con todas sus consecuencias jurídicas y económicas, incluido el ingreso base de liquidación que preveía la regla anterior.

En consecuencia, para liquidar las pensiones –inclusive las de jubilación- de los docentes oficiales vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003 –momento de entrada en vigencia de la Ley 812 del mismo año-, se deben incluir todos los factores salariales que habitual y periódicamente reciban como salario o retribución de sus servicios, "*a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley*"[7] (Se subraya).

2.2. La prohibición de recibir más de un asignación que provenga del tesoro.

Desde el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia de 1886 existía la prohibición de recibir dos sueldos del tesoro público, con las excepciones previstas en la ley.

Las salvedades a que aludió el comentado artículo 64 de la Constitución de 1886, que permitían a ciertos servidores públicos recibir más de una asignación

[7] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 10 de febrero de 2011. Ref. 2007-00383. M.P. César Palomino Cortés. Accionante: César Augusto De Viveros Naranjo. Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

proveniente del erario, se establecieron en el artículo 1° del Decreto 1713 de 1960, así:

> *"**Artículo 1°.-** Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:*
>
> *a) Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trata de profesorado de tiempo completo;*
>
> *b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos.*
>
> *c) (...).*
>
> ***Parágrafo-** Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas*" (se resalta).

El artículo 5° del Decreto 224 de 1972, previó la compatibilidad entre el ejercicio de la docencia y el goce de la pensión de jubilación, precepto según el cual:

> *"ARTÍCULO 5o. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero no se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad"*

Con posterioridad, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1042 de 1978, que en el artículo 32 señaló de nuevo la prohibición de obtener más de una asignación del tesoro, introduciendo algunas limitaciones a la regla general, en los siguientes términos:

> "***Artículo 32°.-** De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.*
>
> *Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:*
>
> *a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.*
>
> *b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.*
>
> *c) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento*

> *administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho*".

Como última regla en materia docente dictada al abrigo de la Constitución de 1886, vale la pena resaltar que la Ley 91 de 1989, que en cuanto a pensiones en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989[8], previó la compatibilidad entre la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación.

La Constitución Política expedida en 1991, no fue distinta en cuanto a introducir una restricción en igual sentido a la que se viene comentado, al punto que en el artículo 128, indicó:

> "***ARTICULO 128.*** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas*".

Con la expedición de la Ley 4 de 1992, el legislador señaló de nuevo el impedimento que tienen las personas de desempeñar más de un empleo y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, junto con las excepciones, así:

> "***Artículo 19º.-*** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*
>
> *a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
>
> *b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
>
> *c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*

---

[8] "***Artículo 15º.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
1(...)
2.- Pensiones:
Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a ***la pensión de gracia****, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y* ***será compatible con la pensión ordinaria de jubilación****, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación*" (se destaca).

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades*".

A su turno, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, nuevamente recalcó sobre la compatibilidad entre las prestaciones reconocidas en la Ley 91 de 1989, las pensiones y cualquier otra clase de remuneraciones

"***Artículo 6º.-*** *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

(...).
El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial" (se subraya).

Conforme con la normativa que se acaba de transcribir, resulta válido afirmar que a los docentes oficiales les está vedado devengar más de una asignación de provenga del tesoro público, incluso a aquellos que tienen doble vinculación de tiempo completo, a menos que se trate de hora cátedra, solo les está autorizado por disposición legal, como se dijo, percibir la asignación mensual, pensión ordinaria de jubilación y pensión de gracia, dicho en palabras del Consejo de Estado "*bajo el régimen constitucional anterior como el actual y la legislación anterior como la actual, al docente oficial con una vinculación de tiempo completo se le ha permitido desempeñar la cátedra (por horas, limitadas en su número según la normatividad del año) y por tanto, recibir un salario por la primera vinculación y honorarios por la segunda. A contrario sensu, no le está permitido situación inhabilitante ejercer más de un cargo de tiempo completo y recibir la segunda remuneración*"[9].

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 2 de febrero de 2006, consejero ponente: doctor Tarsicio Cáceres Toro, expediente número: 25000232500020010484601

3. Caso concreto:

El señor Guillermo Guzmán Urrego, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 02015 de 7 de junio de 2001 y 3026 de 4 de junio de 2002, por cuanto estima que en aquellas no se tuvieron en cuenta todos los factores de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, juzga que se deben admitir como factores salariales la prima especial y la de navidad, por lo que exige se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los emolumentos devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus.

Antes de entrar a decidir sobre la procedencia de la reliquidación pensional pedida por la parte demandante, el despacho estima necesario hacer, a partir de los elementos probatorios obrantes en el proceso, una análisis de la doble vinculación que tuvo el docente oficial demandante como quiera que de resultar probada tal circunstancia daría lugar a negar las pretensiones de la demanda, como en casos similares ha decidido el Consejo de Estado al expresar que "*la doble vinculación de tiempo completo en el servicio docente no da lugar a que la entidad demandada proceda a reliquidar una prestación pensional teniendo en cuenta ambas vinculaciones, dado que dicha conducta, como quedó visto, transgrede la prohibición constitucional y legal de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público*"[10].

Por Decreto 00591 de 28 de abril de 1966 expedido por la Gobernación de Cundinamarca se nombró a partir del 21 de abril, entre otros, al señor Guillermo Guzmán Urrego, como profesor de tiempo completo en el Colegio "Hinestroza Daza" de La Vega, tomó posesión del cargo el 26 de mayo de ese mismo año, tal como se aprecia de los documentos obrantes a folios 154 a 157 del expediente administrativo.

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 3 de mayo de 2012, consejero ponente: doctor Gerardo Arenas Monsalve, expediente número: 68001-23-31-000-2008-00287-01(1896-11) y sentencia de 7 de noviembre de 2013, consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 54001-23-31-000-2011-00300-01(2567-12).

El cargo del mencionado docente fue declarado insubsistente a partir del 22 de diciembre de 1976 mediante Decreto 3674 de la misma fecha, proferido por la Gobernación de Cundinamarca, luego fue reintegrado por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por Decreto 613 de 8 de mayo de 1990, posesionándose el 16 de agosto de 1990, de acuerdo con la copia de la hoja de vida remitida por el Director de Personal de Instituciones Educativas de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2016 (fls. 67, 69 y 85).

De acuerdo con el certificado 28739 de 21 de noviembre de 1997 firmado por la Jefe de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Bogotá, se tiene que el señor Guillermo Guzmán Urrego prestó sus servicios como docente de tiempo completo (secundaria-jornadas adicionales) a partir del 1º de marzo de 1976, nombrado por Resolución 2424 de 4 de mayo de 1976 y se retiró del servicio el 13 de abril de 2009 por renuncia aceptada con Resolución 604 de 12 de marzo del señalado año (fls. 121 167 y 168 expediente administrativo).

La Resolución 2015 de 7 de junio de 2001, por la cual se reconoce pensión de jubilación, manifiesta que el señor Guzmán Urrego adquirió su estatus pensional el 23 de abril de 1999, dado que cumplió los requisito legales para obtener la aludida prestación (fls. 3 y 4).

En ese orden de ideas, se puede asegurar que el señor Guillermo Guzmán Urrego prestó sus servicios a Cundinamarca y a Bogotá con doble vinculación entre el 1º de marzo al 31 de diciembre de 1976 y desde el 16 de agosto de 1990 hasta por lo menos el 6 de septiembre de 2001, teniendo en cuenta que en la Resolución 5670 de esa misma fecha se indica que para ese momento el anunciado docente se encontraba vigente como tal para el Departamento de Cundinamarca (fls 96 y 97 expediente administrativo), es decir, que para el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional con Fonpremag —24 de abril de 1998 al 23 de abril de 1999—, además de la doble vinculación como docente de tiempo completó percibió por cada relación laboral los salarios y demás emolumentos laborales, cuando es evidente que tal circunstancia tenía prohibición constitucional y legal, pues dicha situación no estaba cobijada con la compatibilidad a que se hizo referencia en el aparte normativo de la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la doble vinculación y la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario, en sentencia de 3 de mayo de 2012 —expediente 68001-23-31-000-2008-00287-01(1896-11)— entre otras, declaró:

> "(...). *Sobre este particular, observa la Sala que en el caso concreto el señor Alfonso González Torres contaba con dos vinculaciones como docente oficial, ambas de tiempo completo, lo que tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como de 1991 desconoce la prohibición de percibir dos asignaciones provenientes del tesoro público.*
>
> *Así las cosas, debe decirse que la doble vinculación de tiempo completo en el servicio docente no da lugar a que la entidad demandada proceda a reliquidar una prestación pensional teniendo en cuenta ambas vinculaciones, dado que dicha conducta, como quedó visto, transgrede la prohibición constitucional y legal de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público.*
>
> *Así lo expresó la Sala en sentencia de 29 de marzo de 2007. Rad. 3308-2004. M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez:*
>
> > *"En el recurso de apelación se insiste en que la doble vinculación, estaba fundamentada en actos legales y reglamentarios y por lo tanto obligatorios, mientras no fueran anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en consecuencia los salarios percibidos, son elementos integrantes de la remuneración y son factor de salario en la liquidación de las prestaciones sociales del docente fallecido.*
> >
> > *La anterior argumentación es desatinada, puesto que la excepción a la prohibición de desempeñar más de un empleo público o percibir más de una asignación del Tesoro Público en el ramo de la educación, vigente para la fecha de vinculación del actor y en la época subsiguiente, es la prevista en el literal a) del precepto transcrito, es decir las que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo. (...)*
> >
> > *Así pues, la situación de la demandante no se acomoda a las excepciones contempladas en el Decreto 1713 de 1960.*
> >
> > *En las anteriores condiciones, es claro para la Sala que el causante, al ejercer la docencia simultáneamente en dos establecimientos oficiales, se encontraba incurso en la prohibición contemplada en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, lo que hace imposible, como lo pretende la actora, ser beneficiaria de la sustitución pensional, en el sentido de que se tenga en cuenta para la liquidación de la prestación, una asignación que fue percibida en contra de la normatividad constitucional y legal vigente. En estas condiciones la petición no es de recibo.*
>
> *Así las cosas, observa la Sala en el caso concreto el señor Alfonso González Torres se dio en forma simultánea de sus dos vinculaciones como docente oficial de tiempo completo al momento de adquirir su status pensional, esto es el 15 de octubre de 1999, contrariando la prohibición prevista por el régimen constitucional y legal de 1886 y 1991*".

Criterio que fue de nuevo expuesto por la citada corporación judicial en sentencia de 7 de noviembre de 2013 dentro del expediente 54001-23-31-000-2011-00300-01(2567-12), con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, luego reiterado en la providencia de 6 de abril de 2017 con radicado 23001-23-33-000-2014-00143-01(2915-15) y ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de manera que, como atrás se dijo, la "*doble vinculación de tiempo completo en el servicio docente no da lugar a que la entidad demandada proceda a reliquidar una*

prestación pensional teniendo en cuenta ambas vinculaciones, dado que dicha conducta, como quedó visto, transgrede la prohibición constitucional y legal de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público".

Puesta de este modo las cosas, y dado que la circunstancia fáctica expuesta en los aludidos proveídos, acontece también en el asunto sometido a estudio, por cuanto el señor Guillermo Guzmán Urrego además de contar con doble vinculación, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, percibió salarios y otros emolumentos laborales pagados por Fonpremag y por el Departamento de Cundinamarca, incluso se evidencia que siguió recibiendo remuneraciones de ambas entidades —estando prohibido— hasta, como antes se indicó, el 6 de septiembre de 2001, lo que lleva a este despacho a negar las pretensiones de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por Resolución 2015 de 7 de junio de 2001, toda vez que se incumplió con la prohibición constitucional y legal antes señalada.

4. Costas: El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la entidad demandada fue eminentemente jurídicos no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en artículo 114 del C.G.P., o las normas que la sustituyan, y cúmplase con las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

jcs